



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125734-2

“R. L. E. c/ E. C. E. Incidente de alimentos (en autos R.

L. E. c/

E. C. E. Alimentos. Expte. 9425)”.

Suprema Corte

I. La Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala I- del Departamento Judicial de Bahía Blanca, resolvió confirmar el pronunciamiento del Juzgado de Paz de Coronel Dorrego que a su turno dispuso hacer lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria solicitado por la actora, determinando un tope mínimo de la misma; y modificó la distribución de las costas al establecerlas en *“ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 69 y ccdtes CPCC)”*.

Contra tal forma de decidir se alzó la señora R. L. E. con la representación del doctor Pedro Caramelli Lagleyze, Defensor Oficial Ad Hoc, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

II. La impugnante sostiene que la sentencia atacada ha conculcado y aplicado erróneamente los arts. 17 de la Constitución Nacional, 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma que la sentencia en crisis incurre en absurdo y arbitrariedad *“en la apreciación de las pruebas arrojadas a la causa”*.

En dicho marco, alega que se configura la doctrina del absurdo por *“la forma en que la judicatura construye su juicio lógico”* arribando a su entender a una solución injusta, pues dice que se avala el índice porcentual para la fijación de la cuota alimentaria -*“el 32% de la media de la categoría en que se encuentra inscripto como monotributista el alimentante...”*- y suma que el ascenso o descenso de tal variable dependería del arbitrio del demandado.

Entiende que el referido índice porcentual elegido para la fijación de la pensión alimentaria no es una variable *‘objetiva e imparcial’* sino *‘subjetiva y parcial’*.

Y reiterando lo sostenido al momento de expresar agravios ante la Alzada arguye que la variable fijada como ajuste de la cuota alimentaria es *“sumamente*

perjudicial” para la recurrente, ya que *“basta en la especie que el demandado haga menos facturas de servicios, para así bajar de categoría, y ello lo será a su voluntad...”*.

Puntualmente expone que *“la cuestión recursiva”* se basa en la elección del índice porcentual para la fijación de la cuota alimentaria.

Destaca que la Alzada *“está conteste del temor de esta [su] parte respecto de lo que ‘podría’ ocurrir, de mantenerse la equivocada decisión de fijar ese [el] índice porcentual como cuota alimentaria...”* cuestión que no resulta conjetural, tal como asevera el mencionado Tribunal

Continúa diciendo que lo absurdo y arbitrario de la sentencia en crisis radica en que *“teniendo la judicatura un sinnúmero de variables -‘objetivas e imparciales’-...”* para la fijación de la cuota alimentaria, evitando a su entender, que la misma sufra los efectos de la depreciación de nuestro signo monetario, mantiene lo decidido en la instancia anterior, dejando a la parte recurrente, sostiene, *‘indefensa’* frente a lo que *“- en el discurso de la sentencia en crisis- es una mera posibilidad...”*, afirmando que en los hechos se trata de una *“certeza”* (el resaltado corresponde al recurso).

Se queja por cuanto refiere que la sentencia recurrida violenta su derecho de propiedad y asevera que con el paso del tiempo y la depreciación monetaria va a generar una *“afectación directa al patrimonio de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria”*.

Sostiene tener en claro que la cuota alimentaria es el *“32% de la media de la categoría en que se encuentra inscripto como monotributista el alimentante...”* y considera que la Alzada comete *“un grosero error”* cuando refiere *“habiendo consentido la demandante el piso mínimo de la prestación alimentaria, y teniendo la necesidad de definirla estableciendo un sistema que permita una adecuación constante, de manera tal de evitar la continua promoción de este tipo de incidentes...”*.

Pues vuelve a afirmar que ante la *“certeza”* que el demandado bajará su categoría en el monotributo, el piso mínimo establecido de cuota alimentaria será el que *“habrá de ‘entrar a jugar siempre’ ...”* y quedará a su entender desactualizado al estar fijado en pesos, lo que obligaría a la promoción de un nuevo incidente de aumento de cuota



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125734-2

alimentaria en breve plazo.

En torno a lo decidido en relación a las costas, se agravia por considerar que la sentencia recurrida viola y hace errónea aplicación de los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial. Puntualmente señala que la Alzada toma para arribar a su resolución “*argumentos que, además de inaplicables [...] son falsos*”.

Cuestiona cuál sería el tiempo ‘*prudencial*’ que debiera esperarse para la promoción de un nuevo incidente de aumento de cuota alimentaria cuando se la ha fijado en un monto fijo y agrega que la propuesta de alimentos efectuada por la parte demandada no fue aceptada por la recurrente.

Concluye que la sentencia en crisis “*ha aplicado mal la ley, violando el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional y art.31 de la Constitución de la Pcia. de Bs.As.) así como el principio de vencimiento de los arts. 68 y 69 del CPCC, incurriendo en ABSURDO y ARBITRARIEDAD en la forma que ha resuelto...*”.

Hace reserva del caso federal.

III. Sabido es que todo lo atinente a la determinación de la capacidad económica de los litigantes así como las pautas tenidas en cuenta para la fijación del monto alimentario, constituye una típica cuestión de hecho ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que la decisión en tal aspecto incurre en el vicio de absurdo, desvío valorativo que, en la especie, el recurrente no logra patentizar.

Es que deviene imprescindible que quien cuestione tales circunstancias invoque y acredite la existencia en el caso, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación del material probatorio, de manera que ese cimero Tribunal pueda adentrarse en la revisión de aspectos del pronunciamiento que, en principio, se hallan detraídos del marco de conocimiento propio de esta clase de remedio (SCBA C. 98.600, sent. de 25/2/2009; SCBA C.103.982, sent. de 11/11/2009; C. 103.824, sent. de 14/04/2010; C. 116.736, sent. de 03/07/2013; SCBA C. 123.609, sent. de 30/08/21).

Ello así, surge de la impugnación en análisis que la quejosa denuncia

absurdo en la apreciación de las pruebas arrimadas a la causa y arbitraria apreciación de las mismas, vicio que se configura a su entender al sostener y confirmar la Alzada el “*índice porcentual que utiliza para la fijación de la cuota alimentaria*” -el 32 % de la media de la categoría- en que se encuentra inscripto como monotributista el alimentante.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia en crisis resulta que luego de analizar los antecedentes de la causa, consideró la Alzada que no se encuentra demostrado que la señora jueza de primera instancia se hubiera conducido de modo “*irrazonable*” al adoptar el índice cuestionado, agregando en relación a las otras alternativas propuestas por la recurrente para cuantificar la deuda alimentaria en oportunidad de fundar su recurso de apelación, que resultarían perjudiciales para la misma.

Pues entiende que, al llegar firme el piso mínimo de la prestación alimentaria por haberla así consentido la demandante -aquí quejosa-, modificar la pauta de actualización fijada “*sin dudas dejaría en peor situación a los beneficiarios de la prestación*”.

Dicho argumento, no logra ser desvirtuado por la recurrente mediante la pretendida invocación de absurdo, desprendiéndose de la lectura de la postulación en análisis que la misma no pasa de ser una opinión discordante y personal de la recurrente en torno a la apreciación realizada por la Alzada de los elementos probatorios habidos en la causa cuando, es de señalar que “*no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones brindadas por los jueces en el fallo que se cuestiona...*” (SCBA C 121276, sent. de 29/11/2017).

En tal entendimiento el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279 CPCC), tornando deficitario el remedio intentado y dejando en consecuencia incólume la decisión controvertida.

Sin perjuicio de las consideraciones vertidas, es de señalar que el deber alimentario se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico para atender, comprender y asegurar las necesidades de los hijos (arts. 658, 659 Código Civil y Comercial). Resulta trascendente considerar la condición de personas vulnerables destinatarias de la prestación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125734-2

alimentaria y la vigencia de los principios de realidad y economía procesal que deben imperar en estos procesos, atendiendo a las particularidades del caso.

Tal lo expuesto *“debe buscarse un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relevancia en materia alimentaria, atento a que la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad”* (Claudio A. Belluscio, “Proceso por alimentos e incidentes procesales según el Código Civil y Comercial”, pág. 210).

Ello así, la determinación del indicie fijado: *...32% de la media de la categoría en que se encuentra inscripto como monotributista el alimentante...”,* es una variable que se mantendrá constante en base al importe que surja de la categoría de monotributista aludida.

Al haberse determinado por parte de la Jueza de Paz interviniente, luego confirmada por la Alzada, la pensión alimentaria con la modalidad establecida, entiendo que la resolución adoptada tiene en miras sostener un porcentual que permita una estabilidad frente a la variación que hace al aumento del costo de vida de público y notorio conocimiento, a la par que al ingreso del alimentante, atendiendo, además, que con el monto mínimo fijo establecido intenta asegurar las prestaciones básicas que deberá cubrir éste, todo lo cual ha sido tenido en consideración por la Alzada.

Por último es del caso mencionar que la naturaleza de la cuota alimentaria hace que sea de carácter esencialmente provisional o circunstancial, toda vez que puede ser revisada tantas veces como hayan cambiado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al ser fijada.

El mismo déficit porta la queja sobre la imposición de las costas, puesto que constituyendo esta temática *“una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca y demuestra que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista inequidad manifiesta en el criterio de distribución”* al no haberse acreditado ninguna de estas situaciones, no queda otro camino que su rechazo (conf. art. 279 CPCC; SCBA, C 119.426, sent. de 29/03/2017; SCBA Rc.

123.286, sent. de 19/04/2021; SCBA Rc 124.649, sent. de 20/04/2022; SCBA A 77.537, sent. de 12/08/2022; SCBA A 75.490, sent. de 17/08/2022; SCBA A 75855, sent. de 06/09/2022; entre otras).

Es de recordar que como se ha sostenido *“Aún cuando lo decidido en el caso respecto de la imposición de las costas pudiera ser calificable de objetable, discutible o poco convincente, ello no patentiza el absurdo, cuya concreción requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa”* (SCBA A 77.537, sent. de 12/08/2022).

En este marco se ha expresado la Alzada sosteniendo que *“si bien en los incidentes rige con mayor vigor el principio de vencimiento, ello no obsta a la eximición reglada que prevén otras disposiciones...”*, afirmando que el caso de autos *“presenta ribetes particulares”* fundando los motivos por los cuales arriba a su resolución, y ello así, no se advierte que la quejosa hubiera rebatido los fundamentos brindados con la contundencia que el remedio intentado merece.

IV. Consecuentemente, a la luz de las constancias de la causa y de las consideraciones vertidas, propicio el rechazo del recurso extraordinario planteado.

La Plata, 25 de abril de 2023

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/04/2023 10:11:03